

RES. EXENTA D.J. N° 113-828-2019

ROL N° 097-2019

TÉNGASE PRESENTE LO INDICADO, POR
ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 03 de diciembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N° 49, de 2012 y 54 y 55, ambas de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 113-331-2019, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, de fecha 30 de mayo de 2019;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 113-331-2019, de fecha 13 de mayo de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N° 49, de 2012 y 54 y 55 de 2015, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

Segundo) Que, con fecha 16 de mayo de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, la resolución individualizada en el párrafo precedente.

Tercero) Que, con fecha 30 de mayo de 2019, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, presentó sus descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-452-2019, de fecha 18 de junio de 2019, se tuvo por presentados sus descargos, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 21 de junio de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 1° de julio de 2019, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, acompañó documentos.

Sexto) Que, los documentos acompañados a la presentación señalada en el Considerando anterior, corresponde al respaldo de 2 operaciones comerciales ejecutadas por el corredor de Propiedades, dentro de su actividad económica y, que se resumen en los siguientes antecedentes:

- 1.- Ficha de compromiso de Compraventa relativa a operación comercial.
- 2.- Declaración de Vínculo con Persona Expuesta Políticamente relativa a operación comercial.
- 3.- Ficha sobre consulta a Link Comité Sanciones ONU.

4.- Antecedentes de respaldo de la Operación en cuestión (escritura, subsidio, inscripción Conservador, boleta de servicios).

Séptimo) Que, atendido el estado de estos autos administrativos y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término en el presente procedimiento sancionatorio, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-331-2019, resultan efectivos y, por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, en sus distintas presentaciones, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo señalado en los párrafos siguientes:

I.- Incumplimiento A la Circular UAF N° 49, de 2012.

a) Especialmente a lo dispuesto en el título III, párrafo 3°, por lo cual debe solicitar a los clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000, o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación, los que deben ser consignados en una ficha de cliente, dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio el sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, se verificó que el sujeto obligado, si bien, lleva un registro de operaciones, tal lista no cumple con consignar los datos mínimos de identificación solicitados en el Título III de la circular en referencia.

La irregularidad reprochada en este acápite, consta de los distintos antecedentes reunidos durante el proceso de Fiscalización, siendo particularmente, aquilatada la información en el Informe de Verificación 125/2018, de fecha 25 de febrero de 2019. Así entonces es dable establecer la existencia del eventual incumplimiento a lo dispuesto en el Título III, en relación a la obligación de los sujetos obligados de generar una ficha con toda la información de identificación de clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas.

En sus descargos, el sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, señala que el objeto de estos es "(...) responder por las infracciones a las obligaciones contenidas en las circulares N°49, 54 y 55, relacionadas directamente con el Informe de Cumplimiento N°125 de noviembre de 2018." En lo continuo y respecto al específico cargo que se analiza, agrega "(...) a) Ficha de Cliente: Se implementó un registro de clientes, que denominábamos *Bitácora* con los datos del vendedor como del comprador. No obstante, y de acuerdo con el Informe, se procedió a actualizar y ordenar dicho formulario, denominándolo "Ficha de Cliente". (sic)

A juicio de este Servicio, la relevancia de las normas que instruyen la obligación de establecer sistemas de debida diligencia y conocimiento del cliente, tienen un carácter preventivo que conmina a instaurar mínimos mecanismos de control, enfocados en la identificación y diagnóstico de riesgos en sus clientes o usuarios, con la finalidad de prevenir la eventual comisión de los delitos de lavado de activo y/o el de financiamiento al terrorismo, por lo que el incumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de su corrección posterior, igualmente, configura la infracción a lo preceptuado en la referida circular UAF.

A su vez corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, señalan explícitamente que "(...) Para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados **deberán solicitar** a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;

¹El destacado es nuestro.

ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;

iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;

iv. Número del boleto o factura emitida;

v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;

vi. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.

La información arriba indicada deberá constar en el Registro respectivo, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC."

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, a dicha fecha no solicitaba a los clientes que realizaron operaciones sobre US\$ 1.000, o su equivalente en otras monedas, todos los antecedentes de identificación requeridos, consignando los mismos en una ficha de cliente, cumpliendo de tal manera con las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente que por normativa se exigen.

Ante dicha situación, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°125/2018, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-331-2019.

En este sentido, el sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, junto a su presentación de descargos, adjuntó las nuevas fichas de clientes implementadas, según los requerimientos normativos existentes al respecto. Así las cosas, corresponde que dicho antecedente documental sea valorado bajo las reglas de la sana crítica, con el objeto de establecer su mérito probatorio para desacreditar el cargo formulado.

Que, atendiendo el tenor de los descargos del sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, en cuanto indica que estas fichas de clientes responden a las correcciones de las falencias encontradas a propósito de la inspección que realizaron los fiscalizadores de la UAF, se efectuaron y ejecutaron de manera posterior a la inspección, dicha aseveración corrobora la subsanación ex post de los respectivos hechos infraccionales, pudiendo concluir en base a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, que este documento no se encontraba implementado a la época de la fiscalización y, por lo tanto, no tienen el valor probatorio suficiente para enervar el respectivo cargo formulado.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, a la época de fiscalización cumplía con la obligación de implementar y ejecutar las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente, relativa a solicitar y registrar de sus clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000, o su equivalente en otras monedas, los antecedentes de identificación, consignándolos a continuación en una ficha.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento a lo establecido en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, reprochado al sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**.

b.- Especialmente, a lo dispuesto en el Título IV, letra a), de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a la obligación de implementar y

ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 125/2018, de fecha 25 de febrero de 2019, el sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, no mantiene medidas de control efectivo tendientes a establecer si se realizan revisiones respecto de sus clientes, a modo de determinar si estos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, en el marco de ejecución de medidas de debida diligencia, careciendo de toda documentación que acredite la existencia del procedimiento y la ejecución de tales medidas.

El hallazgo infraccional es posible constatarlo en el Acta de Fiscalización N° 125/2018, de fecha 28 de noviembre de 2018, donde se consigna por parte de representante del sujeto obligado el hecho del incumplimiento, como también en el Acta de Recepción/Entrega de documentación, de fecha 28 de noviembre de 2018, en donde se señala que *"Se deja constancia que consultado si la entidad ha implementado y ejecutado medidas de DDC, para determinar si un cliente es PEP (en los términos que indica la Circ. 49), no se entregan ni exhiben antecedentes que den cuenta de su implementación."*

El sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, señala en sus descargos que el objeto de la presentación, no es otra que *"(...) responder por las infracciones a las obligaciones contenidas en las circulares N°49, 54 y 55, relacionadas directamente con el Informe de Cumplimiento N°125 de noviembre de 2018."* En lo continuo y respecto al específico cargo que se analiza, agrega *"(...) b) Declaración de Vínculos PEP: Se implementó el formulario establecido por la UAF."*

Que, de los descargos del sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, a juicio de este Servicio, resulta un hecho pacífico la existencia del hallazgo infraccional, destacándose - únicamente - por parte del sujeto obligado ya referido las medidas correctivas implementadas por este.

Ante dicha situación, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°125/2018, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta DJ. N° 113-331-2019.

Por tanto, corresponde valorar los antecedentes documentales aportados por el sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**. Con todo, antes de entrar en el análisis de los documentos, se debe recordar que el hecho infraccional radica en determinar si a la época de la fiscalización el sujeto obligado efectivamente, tenía implementado y ejecutaba medidas de debida diligencia que tuvieran por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente, cumpliendo positivamente con el control exigido por la normativa.

El sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, a este respecto incorporó, solamente, antecedentes documentales, los cuales dan crédito de la existencia e implementación de medidas correctivas de los hallazgos infraccionales, situación que ocurre con posterioridad a la fiscalización, pero que igualmente incide en la apreciación de la gravedad de los hechos y la sanción finalmente impuesta.

En atención a lo expuesto, y en razón de las reglas de la sana crítica, dicha prueba documental no se puede ponderar como suficiente para acreditar el cumplimiento íntegro de lo establecido en la letra a), del Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, por cuanto no acredita que a la fecha de la fiscalización se habían establecido e implementado las medidas de debida diligencia que se analizan, sino que únicamente, sirve para hacer presente ante este Servicio de la existencia de una acción posterior tendiente a la corrección de los hechos infraccionales verificados por los fiscalizadores de este Servicio en el acto de la inspección.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar fehacientemente que el sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, contaba a

la fecha de la fiscalización con controles efectivos que demuestren que el sujeto obligado ejecutaba sistemas de manejo de riesgos que permitan identificar quiénes de entre sus clientes tenía la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

Por lo tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo y ejecutar los mismos, con el fin de determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente, reprochado al sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**.

c.- En particular a lo indicado en el título VI, numeral ii), en relación a la obligación de contar con un Manual en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Sobre el particular, el acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido Manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. *“En lo principal, este manual deberá constar por escrito”*.

Adicionalmente señala que *“El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio”*.

Conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 69/2018, de fecha 30 de octubre de 2018, se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**.

Este hecho, consta en el Acta de Fiscalización N° 69/2018, de fecha 22 de agosto de 2018, en donde se consigna por la Oficial de Cumplimiento *“se procederá con la confección del Manual”*. Como también en el Acta de Recepción y Entrega de documentación, de fecha 22 de agosto de 2018, donde se consigna que consultado el sujeto obligado *“no se exhibe o entrega documentación respecto a: c) Manual de Prevención de LA/FT”*, documento que, igualmente, fue rubricado por la persona que sirve de enlace entre este Servicio y el sujeto obligado.

A este respecto señala el sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, en sus descargos, que el Manual de Prevención, ha sido *“(…) Implementado e incorporado para consulta permanente y en los programas de capacitación. Entregado a cada empleado.”*

Analizados los descargos del sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada** y, a juicio de este Servicio, no resulta ser una cuestión controvertida la existencia del hallazgo infraccional, sino que por ellos se da constancia de la corrección del hecho infraccional, señalando que a este respecto se confeccionado un Manual y que este mismo se socializo entre sus colaboradores.

Resulta pertinente indicar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, **la existencia de un manual de prevención**, siendo éste el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalizar las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado y que responden a su realidad.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo

del sujeto obligado en particular, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, es del caso insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter íntegro y permanente, resultando por tanto esencial, que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del referido Sistema de Prevención, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 125/2018, de fecha 25 de febrero de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-331-2019, de fecha 13 de mayo de 2019.

Que el sujeto obligado ya referido acompañó durante el término probatorio el documento denominado "*Cottesil Propiedades. Cottenie & Silva. Manual de Prevención. Unidad de Análisis Financiero.*" que bajo las reglas de la sana crítica es posible establecer, objetivamente, del tenor de los descargos, como también de la presentación efectuada durante el término probatorio, que este documento responde a la adopción de una medida correctiva post fiscalización, en tanto, reconoce el regulado en sus alegaciones la realización ulterior de este antecedente, de modo que, resulta razonable concluir que el documento en referencia no tiene mérito probatorio suficiente para desacreditar la efectividad del cargo formulado. No obstante, aquello sirve de antecedente para verificar las medidas correctivas introducidas post fiscalización, situación que incide en la ponderación de gravedad y la sanción de los hechos infraccionales.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que conste por escrito.

d.- En particular a lo indicado en el numeral iii) del Título VI, en relación a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a todos sus empleados, a los que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, de acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por este Servicio y según lo refiere el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 125/2018, de fecha 25 de febrero de 2019, no habría desarrollado ni ejecutado instancias de capacitación para sus colaboradores, relativas a materias de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, situación que se funda en la inexistencia de material que acredite la realización de las mismas.

El hallazgo infraccional consta en el Acta de Fiscalización N° 125/2018, de fecha 28 de noviembre de 2018, donde se consigna el incumplimiento por parte del representante legal, como también en el Acta de Recepción/Entrega de documentación, de fecha 28 de noviembre de 2018, consignándose, en dicho documento lo siguiente: "consultada si se han realizado capacitaciones en materia de prevención de LAFT, no se entregan ni exhiben antecedentes que den cuenta de su realización.

Que, el sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, en sus descargos, indica que "(...) Se realizó capacitación al personal el 08 de marzo del presente año, con Acta de Asistencia, impartida por el Oficial de Cumplimiento.

La próxima capacitación, agendó la Delegación de ACOP Región de Los Lagos para octubre del presente año."

Que, analizados los descargos del sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, resulta una cuestión no controvertida la existencia del hallazgo infraccional, siendo pacífica su existencia y reparando, únicamente, en la corrección del hecho infraccional, de manera posterior a la fiscalización, específicamente, el 08 de marzo de 2019, actividad que se realiza con todos sus colaboradores y cumpliendo las formalidades exigidas por normativa.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados el que deben *"(...) desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año."* Agregando en su parte final, que la única manera para entender que se ha cumplido la obligación es dejando *"(...) constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 125/2018, de fecha 25 de febrero de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°113-331-2019, de fecha 13 de mayo de 2019.

El sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, incorporó antecedentes que dan cuenta de la capacitación efectuada en marzo 2019, luego esta prueba documental no puede ser considerada como idónea para desacreditar el hallazgo infraccional, por cuanto, resulta ser extemporánea a la época que ha sido sometida a verificación. No obstante aquello, sirve para acreditar la introducción de medidas correctivas del hallazgo en cuestión, situación que incide directamente en la ponderación de la gravedad de los hechos y la sanción final a imponer en autos.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con haber desarrollado capacitaciones en materia de prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respecto del período verificado y, con los requerimientos establecidos en los Título VI, numeral iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a todos sus empleados, a los que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

II.- Incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Circular N°49, 2012, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015, apartado sexto, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación, complementado con la Circular UAF N° 55, de 2015.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, no ejecutaría revisiones de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas incluidas en los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU, conforme a lo indicado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento N° 125/2018. En este sentido, la señora Cottenie

Suth, indicó durante la revisión efectuada por este Servicio, que no ejecutaría tal labor. El hallazgo infraccional consta, además, en el Acta de Fiscalización 125/2018, de fecha 28 de noviembre de 2018, en donde se consigna el hecho del incumplimiento. Finalmente, consta en el Acta de Recepción/Entrega de documentación, de fecha 28 de noviembre de 2018, en el cual se prescribe "prescribe *se deja constancia que consultada si la entidad revisa y chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU, no se entregan ni exhibe documento que verifique su ejecución.*"

A este respecto el sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, en sus descargos señala "(...) *En relación con las consultas, revisión, chequear el link Comité de Sanciones ONU, ésta se implementó y es realizada por el Oficial de Cumplimiento, registrando fecha y nombre de la persona consultada, como lo indica la circular N°55 de 2015 complementaria a la circular N°49, de 2012 que impone el deber de revisar listados de Seguridad.*"

Respecto de lo indicado por el sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, a juicio de este Servicio, resulta un hecho pacífico y no controvertido la existencia del hallazgo infraccional, situación que, por lo demás, vuelve objetivo lo indicado en este punto en el Informe de Verificación y Cumplimiento, terminando de corroborarse la existencia de los hechos con el señalamiento efectuado por el sujeto obligado ya referido tendiente a destacar la introducción posterior a la fiscalización de medidas correctivas en esta materia.

A este respecto, se debe tener en consideración lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala "(...) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (...)". (Lo subrayado es nuestro).

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago².

En esta misma línea argumental hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015, refrendan la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando: "*Tal como se establece en la Circular N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación*".

Ante dicha situación, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de

² "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N° 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". **ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF**, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Verificación de Cumplimiento N°125/2018, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-331-2019.

Consta en autos que no se han acompañado a estos autos antecedentes que permitan refutar los hallazgos infraccionales en esta materia a la época verificada. En este sentido, y como se indicó precedentemente, los fiscalizadores de este Servicio constataron in situ las infracciones reprochadas en esta materia, sin que se acompañaran por el sujeto obligado antecedentes que permitieran desacreditar los hallazgos en cuestión. No obstante, la presentación de antecedentes documentales consistente en acreditaciones de las medidas correctivas post fiscalización es una situación que será considerada por este Servicio en orden a ponderar la gravedad de los hechos, las consecuencias del mismo y la sanción aplicable.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

Noveno) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 02/2018, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, la que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE lo indicado por el sujeto obligado, mediante presentación de escrito individualizado en el Considerando Quinto, **POR ACOMPAÑADO e INCORPORADOS**, documentos detallados en el Considerando Sexto, ambos de la presente Resolución Exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-331-2019, de formulación de cargos, consistentes en:

- a. No requerir los antecedentes mínimos de identificación y registrar tales antecedentes en una ficha de cliente.
- b. No implementar ni ejecutar sistemas de debida diligencia en el conocimiento del cliente tendientes a determinar quiénes de entre ellos es PEP.
- c. No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa y que además se encuentre actualizado.
- d. No realizar capacitaciones al menos una vez al año a sus colaboradores, según las formalidades exigidas por la normativa vigente.
- e. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en conformidad a lo previsto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

3. SANCIÓNASE al sujeto obligado **Asesorías y Servicios Cottesil Limitada**, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte unidades de fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería

General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en



RODRIGO MÁRQUEZ DOREN

Director (s)
Unidad de Análisis Financiero



